

Accion de nulidad. La que resulta del error—en las obligaciones—prescribe en cinco años, á no ser que el que incurrió en él lo conozca antes de expirar dicho término, en cuyo caso prescribe la accion á los sesenta días, contados desde que se conoció el error. V. NULIDAD en el artículo **1780**

Accion criminal. En los casos en que se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demás acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas y en general el cumplimiento de una obligacion de las que son transmisibles á los herederos (1).

Si se extingue por amnistía, quedan á salvo contra el reo y sus herederos todas las acciones que por responsabilidad civil competian contra aquel (2).

Accion de dominio. No se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado (3).

En los casos no comprendidos en el art. anterior, podrá admitirse la accion de dominio justificándose este por los medios ordinarios, salva siempre la prohibicion contenida en el art. 2153 del Código civil (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho art.) (4).

La que se funde en título de prescripcion no podrá admitirse sino acreditando con informacion de testigos que la cosa ha sido poseída por el tiempo que la ley fija y con los requisitos que establecen los arts. 1187 á 1193 del Código civil. (V. POSESION en los arts. 1187, 1191, 1192 y 1193, PRESCRIPCION POSITIVA en los artículos 1188 y 1190 y JUSTO TITULO en el 1189) (5).

Accion de nulidad. La que procede de intimidacion prescribe á los seis meses, contados desde que cesó la causa. V. NULIDAD en el art. **1781**

- 1 Art. 48 Código de procedimientos civiles.
- 2 Art. 49 idem idem idem.
- 3 Art. 8 idem idem idem.
- 4 Art. 9 idem idem idem.
- 5 Art. 16 idem idem idem.

Accion de nulidad. Compete á las partes principales y á sus fiadores: exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa. V. NULIDAD en el art. **1788**

Se extingue por la ratificacion y el cumplimiento voluntario de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad. V. RATIFICACION en el art. **1793**

Para decidir si es ó no admisible cuando, antes de comenzar á correr el término, se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la accion.

2ª Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidacion; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:

3ª En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. Tambien cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora. Artículo. **1795**

Accion de rescision. La mencionada en el art. 1801 (V. ACTOS Y CONTRATOS en dicho art.), cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla. Art. **1808**

Tambien puede hacerla cesar el adquirente demandado, satisfaciendo el importe de la deuda. Art. **1809**

Accion hipotecaria. Prescribirá á los veinte años contados desde que puede ejercitarse con arreglo al título inscrito. Artículo. **1968**

La tiene la mujer en los bienes del marido en que este haya constituido hipoteca, conforme á los arts. 1999, 2000 y 2001 (6). Art. **2304**

Tiene por objeto: 1º el pago del capital garantido con la hipoteca; 2º su prelación (7).

Cuando se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años, contados desde el dia en que fuere exigible la obligacion (8).

Cuando se ejercite para sostener la pre-

- 6 V. Hipoteca necesaria en dichos artículos.
- 7 Art. 30 Código de procedimientos civiles.
- 8 Art. 31 idem idem idem.

lacion del crédito, durará el tiempo señalado en los arts. 1988 á 1992 del Código civil. (V. HIPOTECA VOLUNTARIA en dichos artículos.) (1)

Accion hipotecaria. Si dentro de un año contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere expirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligacion, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda segun su inscripcion. Pasado ese tiempo sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduacion el lugar que siga al que hubiere sido registrado antes del dia en que expiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero conservará los demás privilegios hipotecarios (2).

Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera próroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará tambien lo dispuesto en el artículo referido (3).

Si la obligacion fuere de tiempo indefinido, los términos señalados en los arts. 31 y 32 se contarán desde la fecha del registro (4).

No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas conforme á los arts. 1999 y 2000 del Código civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipacion, la mayor edad, la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado (5).

En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelación del crédito, conforme á lo prevenido en la fraccion 4ª del art. 2051 del Código civil (V. HIPOTECAS en dicho artículo) en cuanto al pago del capital conforme al art. 1968 (V. ACCION HIPOTECARIA en dicho artículo), y en cuanto á aquella y á este conforme á

- 1 Art. 32 Código de procedimientos civiles.
- 2 Art. 33 idem idem idem.
- 3 Art. 34 idem idem idem.
- 4 Art. 35 idem idem idem.
- 5 Art. 36 idem idem idem.

las demás fracciones del expresado artículo 2051 (6).

Accion incidental. Se llama así aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios en los casos en que se pueden deducir una accion real y una accion personal respecto de un mismo asunto (7).

No puede hacerse valer en juicio, extinguida la accion principal (8).

Lo es: 1º toda accion que nace de una obligacion que garantiza otra, como la de fianza, de prenda ó de hipoteca; 2º toda accion que tiene por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato ó por otra causa determinada por la ley como consecuencia de delito ó de falta (9).

Accion penal. La que nace de contrato es transmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1435, 1436 y 1437 del Código civil. V. OBLIGACIONES en los 1435 y 1437, y ACREEDOR en el 1436 (10).

Accion principal. Se llama así aquella por la que se exige el cumplimiento del contrato en los casos en que se pueden deducir una accion real y una accion personal respecto de un mismo asunto (11).

Extinguida esta no puede hacerse valer en juicio la incidental (12).

Lo es toda accion que nace: 1º de contrato; 2º de testamento; 3º de la ley (13).

Accion real de dominio. La tiene la mujer en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de la sociedad. Art. **2299**

Accion real y personal. Pueden entablarse ambas respecto de un mismo asunto: 1º Cuando para garantía de una obligacion personal, se ha constituido hipoteca ó prenda; 2º Cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses (14).

En los casos del artículo que precede se

- 6 Art. 37 Código de procedimientos civiles.
- 7 Art. 26 idem idem idem.
- 8 Art. 27 idem idem idem.
- 9 Art. 29 idem idem idem.
- 10 Art. 47 idem idem idem.
- 11 Art. 26 idem idem idem.
- 12 Art. 27 idem idem idem.
- 13 Art. 28 idem idem idem.
- 14 Art. 25 idem idem idem.

llama principal la accion por la que se exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios (1).

Accion redhibitoria. Vendíendose dos ó mas animales juntamente, sea en un precio alzado, ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno da solamente lugar á la accion redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás; á no ser que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos, sin el vicioso. Art. **3013**

En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen. Art. **3014**

Lo dispuesto en el art. 3013 es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa. Artículo. **3015**

En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas ó como ganados, la accion redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos solo dura 20 dias contados desde la fecha del contrato. Art. **3019**

Accion rescisoria. La que tiene el que adquirió una finca gravada con una carga ó servidumbre voluntaria no aparente, de que no se hizo mencion en la escritura, prescribe en un año contado desde que se perfeccionó el contrato. V. ACCIONES en el art. **1626**

Acciones. Las civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion. Artículo. **340**

Las que tienen los herederos del hijo y sus acreedores, legatarios y donatarios en su caso para intentar, continuar y contestar toda demanda que verse sobre el estado ó condicion de hijo legítimo, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo. V. PRESCRIPCION en el art. **346**

Las que conceden las leyes para que se ampare ó restituya en la posesion, podrán

1 Art. 26 Código de procedimientos civiles.

usarse por el que estando en posesion de los derechos de padre ó hijo fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos. V. POSESION en el art. **350**

Acciones. Las de investigacion de paternidad ó maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres. Art. **386**

Todas las del menor contra el tutor, sus fiadores y garantas, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Art. **665**

Su duracion se sujetará á las reglas que prescriben las leyes cuando el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó hubo falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta. V. TUTOR en el art. **666**

La rescisoria y de indemnizacion á que se refiere el art. 1625 (V. SANEAMIENTO en dicho artículo), prescriben en un año, que se contará para la primera desde el dia en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el dia en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre. Art. **1626**

Todas las que pertecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte pueden ser deducidas por el albacea. V. ALBACEA en el art. **3706**

Pueden ser: 1º legales: 2º convencionales (2).

Se llaman legales todas las que dimanen exclusivamente de la ley y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas (3).

Se llaman convencionales las que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados (4).

Por razon de su objeto son: 1º personales: 2º reales: 3º de estado civil (5).

Se consideran como bienes de aquel á quien competen; el cual se reputa poseedor de la cosa misma que en virtud de ellas puede reclamar:

2 Art. 2º Código de procedimientos civiles.

3 Art. 3º idem idem idem.

4 Art. 4º idem idem idem.

5 Art. 5º idem idem idem.

1º Para todos los casos en que conforme á la ley debe formarse inventario.

2º Para las particiones, ya se efectúen en juicio testamentario ó de intestado, ya en el de concurso necesario ó de cesion de bienes.

3º Para celebrar el contrato de sociedad.

4º Para calificar la solvencia de un deudor (1).

Acciones. Las que se trasmiten contra los herederos no obligan á estos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia, por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos (2).

Cuando hay varias respecto de una misma cosa, debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora cuál será la mas conveniente, porque tal eleccion dependa de un hecho de su adversario, que le es desconocido, podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intencion es conseguir el pago de su crédito por una sola (3).

En el caso previsto en la segunda parte del artículo que precede, luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion, solo sobre ella se admitirán las pruebas y no sobre las demás (4).

En general son ordinarias, salvo en aquellos casos en que este Código ó el civil establecen accion especial (5).

Duran lo que la obligacion que representan, menos en los casos en que la ley señala distinto plazo (6).

Todas las civiles tomarán su nombre de contrato ó hecho á que se refieran (7).

Se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa (8).

Acciones convencionales. Son las que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados (9).

1 Art. 42 Código de procedimientos civiles.

2 Art. 46 idem idem idem.

3 Art. 51 idem idem idem.

4 Art. 52 idem idem idem.

5 Art. 54 idem idem idem.

6 Art. 55 idem idem idem.

7 Art. 58 idem idem idem.

8 Art. 60 idem idem idem.

9 Art. 4º idem idem idem.

Acciones de estado civil. Se llaman así todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de este, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion (10).

Cuando la accion se funde en la posesion de estado y se pruebe en la forma que establecen los arts. 334, 335 y 336 del Código civil (V. HIJOS en el art. 334, HIJO LEGÍTIMO en el 335, y POSESION DE ESTADO DE HIJO LEGÍTIMO en el 336), se considerará como real: 1º para el efecto de que se ampare en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella: 2º para la prescripcion (11).

Cuando en virtud de ellas se exija alguna prestacion de determinado individuo, se considerarán como personales (12).

Acciones legales. Son las que dimanen exclusivamente de la ley y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas (13).

Acciones mancomunadas. Para deducir las de dominio ó de cualquiera otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores; salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho (14).

En las de dominio por título de herencia se observarán las reglas siguientes:

1º Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitárlas cualquiera de los herederos ó legatarios.

2º Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo (51).

Acciones personales. Son las que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una

10 Art. 19 Código de procedimientos civiles.

11 Art. 20 idem idem idem.

12 Art. 21 idem idem idem.

13 Art. 3º idem idem idem.

14 Art. 14 idem idem idem.

15 Art. 15 idem idem idem.

obligacion personal, ya sea de dar, ya de hacer alguna cosa (1).

Acciones personales. Para entablar una de esta especie deberá presentarse el título en que se funda (2).

— Son aplicables á ellas cuando con arreglo á la ley deba el contrato que les da origen constar por escrito las reglas dadas en los arts. 10 á 14 (V. ESCRITURA PÚBLICA en dichos artículos) (3).

— En las mancomunadas se observará lo dispuesto en los arts. 14 y 15 (V. ACCION en dichos arts. C. Pr.) (4).

— No pueden ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra el que legalmente le suceda en la obligacion (5).

Acciones posesorias. Puede defender con ellas su derecho el acreedor á quien se ha dado una cosa en anticresis. V. ANTICRESIS en el art. 1931

Acciones reales. Son: 1º Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio. 2º Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ya sea personal, ya real. 3º Las hipotecarias. 4º Las de prenda, siempre que haya sido entregada esta al acreedor y no la haya perdido por su culpa. 5º Las de herencia. 6º Las de posesion (6).

— Pueden ejercitarse contra cualquier poseedor (7).

— Para ejercitar as no se necesita la tradicion de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslacion del dominio (8).

Acciones y derechos. Pueden ser materia del contrato de seguros. V. SEGUROS en el art. 2877

Acciones y excepciones. El usufructuario puede ejercitar las reales, personales y posesorias. V. USUFRUCTUARIO en el artículo. 973

Aceptacion. La de lo propuesto perfecciona el contrato. V. CONTRATO en el art. 1405

— La de la propuesta se hará en el acto de hacerse esta, si los contratantes estuvieron

presentes. V. CONTRATANTES en el artículo. 1406

Aceptacion. Se hará dentro del plazo fijado por el proponente, si los contratantes no estuvieren presentes. Art. 1407

— Se considerará que no la hay cuando no se haya fijado plazo si la otra parte no respondiere dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta del correo. V. PLAZO en el art. 1408

— Solo cuando sea lisa y llana subsistirá la obligacion que impone al proponente el art. 1409 (V. PROPUESTA en dicho artículo). V. PROPONENTE en el art. 1410

— Si al tiempo de ella hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato. Art. 1412

— No es necesaria la expresa para la validez de las donaciones antenupticiales. V. DONACIONES ANTENUPTIALES en el art. 2237

— La del mandatario perfecciona el mandato. V. MANDATO en el art. 2475

— La de la donacion hecha saber al donante, la hace irrevocable. V. DONACION en el art. 2721

— Debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador. Art. 2728

— Si se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las dos escrituras. Art. 2729

— El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones. Art. 2730

— Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposicion de la ley. Art. 2747

— Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados se observará lo dispuesto en los arts. 207, 624 y 626 (V. MUJER CASADA en el 1º y TUTOR en los otros dos). Art. 2748

Aceptacion de herencia. Esta y la repudiacion son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos. Art. 3936

1 Art. 6º Código de procedimientos civiles.

2 Art. 17 idem idem idem.

3 Art. 18 idem idem idem.

4 Art. 22 idem idem idem.

5 Art. 24 idem idem idem.

6 Art. 7º idem idem idem.

7 Art. 23 idem idem idem.

8 Art. 41 idem idem idem.

Aceptacion de herencia. Puede ser expresa ó tácita Art. 3937

— Es expresa si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar, ó aquellos que no podria ejecutar sino con la cualidad de heredero. Art. 3938

— *Es tácita si el heredero ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar.* Art. 3938

— *Ninguno puede hacerla en parte, con plazo ó condicionalmente.* Art. 3939

— Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes. Art. 3940

— La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorizacion de su marido ó licencia judicial.— Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2160. V. MARIDO en dicho art.—Art. 3941

— La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores. Art. 3942

— Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion. Art. 3943

— Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos. Art. 3944

— Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos. Artículo. 3945

— *Sus efectos se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.* Art. 3946

— *Nadie puede hacerla sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.* Art. 3953

— Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial con audiencia del ministerio público. Art. 3955

Aceptacion de herencia. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno. Art. 3956

— Cuando alguno tuviere interes en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir pasados nueve dias de la apertura de esta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada. Artículo. 3957

— Esta y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia. Art. 3958

— El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia. Art. 3959

— En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, segun haya sido la del heredero. Art. 3960

— Pueden hacerla los acreedores con autorizacion del juez, si el heredero repudia la herencia en perjuicio de aquellos. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el artículo. 3961

— En el caso del artículo anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia. Art. 3962

— Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3961. Art. 3963

— En ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero. Art. 3967

— Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese. Art. 3968

Aceptacion tácita. La del mandato entre ausentes consiste en que el mandatario eje-

cute el encargo. V. MANDATO en el artículo..... 2483

Acreeedor. En el caso previsto en el artículo 1179 (V. PRESCRIPCION en dicho art.), solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligacion, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió. Art..... 1180

— Le incumbe la prueba de la entrega, cuando el que dió un vale en que confiesa haber recibido en préstamo una cantidad, opone la excepcion antes de dos años de la fecha del vale. V. VALE en el art. 1203

— Si consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demás. Artículo..... 1234

— Puede exigir el cumplimiento de la obligacion, ó el de la pena; pero no ambos, salvo convenio en contrario. Art..... 1433

— Cuando por hecho de él, caso fortuito ó fuerza insuperable, el deudor no hubiere podido cumplir el contrato, no podrá aquel hacer efectiva la pena á que el segundo se hubiere obligado para el caso de no cumplimiento. V. PENA en el art..... 1434

— *En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, si hay contravencion de uno de los herederos del deudor, podrá aquel exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados estos de la falta del requerido no rediman la pena cumpliendo con la obligacion. Art..... 1436*

— Es de su cuenta el menoscabo si la cosa se deteriora (pendiente la condicion suspensiva), sin culpa del deudor. V. CONDICION SUSPENSIVA en el art..... 1458

— Podrá optar entre la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescision del contrato cuando la cosa se deteriora por culpa del deudor, pendiente la condicion suspensiva. V. CONDICION SUSPENSIVA en el artículo..... 1459

— Ceden en su favor las mejoras de la cosa, si estas se verifican por la naturaleza de la misma cosa, ó por el tiempo, estando pendiente la condicion suspensiva. V. CONDICION SUSPENSIVA en el art..... 1460

— Contra su voluntad no puede el deudor prestar parte de alguna cosa y parte de

otra, ó ejecutar en parte un hecho cuando se obligó á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho, ó á una cosa. V. DEUDOR en el art..... 1480

Acreeedor. Está obligado á recibir la cosa que queda, cuando siendo la obligacion alternativa, y correspondiendo la eleccion al deudor, una de las dos cosas prometidas se pierde por culpa del deudor mismo ó por caso fortuito. V. DEUDOR en el art. 1483

— Si la eleccion le compete y una de las cosas ha perecido por culpa del deudor, puede elegir la cosa que queda, ó el valor de la perdida. V. ELECCION en el art. 1486

— En el mismo caso, si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado á recibir lo que haya quedado. Art..... 1487

— Podrá exigir la rescision del contrato ó el valor de cualquiera de las cosas perdidas con los daños y perjuicios si ambas cosas se perdieron por culpa del deudor. V. DEUDOR en el art..... 1488

— Si por su culpa se pierde una de las cosas, y la eleccion fuere del deudor, podrá este pedir que se le dé por libre de la obligacion ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de los daños y perjuicios. Artículo..... 1490

— En el mismo caso si la eleccion le compete con la cosa perdida quedará satisfecha la obligacion. Art..... 1491

— Si las dos cosas se pierden por su culpa y fuese suya la eleccion, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas. Art..... 1492

— *En el mismo caso, esto es, si las dos cosas se perdieren por su culpa, si la eleccion es del deudor, este designará el precio de una de las dos cosas. Art..... 1493*

— En los casos de los arts. 1492 y 1493 está obligado al pago de los daños y perjuicios. Art..... 1494

— Podrá exigir cualquiera de los hechos de la obligacion alternativa si la eleccion fuere suya. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art..... 1495

— Si la eleccion fuere suya en la obligacion alternativa de hecho ó cosa, y el deudor se rehusare á prestar el hecho, podrá exigir la cosa ó la ejecucion del hecho por un tercero. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art..... 1498

— Podrá exigir el precio de la cosa ó la

prestacion del hecho si la cosa se perdió por culpa del deudor y la eleccion fuese del acreeedor en la obligacion alternativa de hecho ó cosa. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art..... 1499

Acreeedor. En el mismo caso si la cosa se pierde sin culpa del deudor, está obligado á recibir la prestacion del hecho. Artículo..... 1500

— Está obligado á recibir la prestacion del hecho, si la eleccion fuere del deudor, y la cosa se perdiere haya ó no habido culpa por parte de este en las obligaciones alternativas de hecho ó cosa. V. DEUDOR en el art..... 1501

— En las mismas obligaciones si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por su culpa, se tiene por cumplida la obligacion. Art..... 1502

— Cuando designa una ó más personas para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago, no existe mancomunidad activa. V. MANCOMUNIDAD ACTIVA en el artículo..... 1518

— El de una prestacion á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorata, ó toda de alguno de ellos, á su eleccion; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de division. Art..... 1519

— La accion deducida por él contra alguno de los deudores solidarios, no le impide proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido. V. ACCION en el artículo..... 1520

— Aunque haya consentido en la division en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á este la parte que le correspondia, podrá reclamar el resto á los demás obligados. Art..... 1521

— La quita ó remision de la deuda hecha por él á uno de los deudores mancomunados, no extingue la obligacion respecto de todos cuando el perdon se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado. Art..... 1524

— Los convenios que celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovechan ni perjudican á los demás, salvo lo dispuesto en los arts. 1729 y 1730. (V. NOVACION en dichos artículos.) Art..... 1525

— El acto por el cual intima ó manda in-

timar al deudor que cumpla con su obligacion, se llama interpelacion. Art... 1540

Acreeedor. Puede hacer la intimacion á su deudor para que cumpla con su obligacion ante notario ó ante dos testigos. Art. 1541

— El de prestacion de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible. Art..... 1542

— El que lo fuere de prestacion de hecho, si este no se hubiere ejecutado de la manera convenida, tendrá además de los derechos que le concede el art. 1542 (V. ACREEADOR en dicho art.), el de exigir que se destruya la obra mal hecha. Art... 1543

— Es de su cuenta el riesgo de la cosa, desde que el contrato está perfecto. Véase CONTRATO en el art..... 1546

— Debe cederle el deudor de una cosa perdida sin culpa de este cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnizacion á quien fuere responsable de la pérdida. V. DEUDOR en el art.... 1560

— Puede exigir la parte líquida de la prestacion, sin que su derecho se perjudique respecto de la parte ilíquida. V. CONTRATOS en el art..... 1568

— No puede ser obligado por el deudor á que reciba otra cosa diferente de la debida, aunque sea de igual ó mayor valor. V. DEUDOR en el art..... 1629

— Deberá hacerse el pago cuando él lo exija, si no se hubiere determinado el tiempo en que deba hacerse. V. PLAZO en el art..... 1631

— No puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando esta. Art..... 1632

— Solo el que concede la espera queda obligado á ella; el que la niega puede hacer valer su derecho. V. DEUDOR en el artículo..... 1633

— Si ha consumido de buena fé la suma de dinero ó cosa fungible con que se le hizo pago por el que no fuere dueño de la cosa, ó no tuviere capacidad legal para disponer de ella, no habrá lugar á repeticion contra él. V. PAGO en el art.... 1642

— No puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó si por